



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002744-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02835-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02835-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**<sup>2</sup> el 27 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "(...) *SE ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO, COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS CONCESION PLANTA DE BENEFICIO EL MIRADOR, CON CODIGO P020000918, DE TITULARIDAD DE M & S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., IDENTIFICADA CON RUC: 20496173059*". (sic)

El 11 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002608-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 15 de noviembre octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL\\_INGRESO](http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO), el 17 de noviembre de 2022 a horas 11:15, generándose el Expediente N° 3386724, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con OFICIO N° 509 -2022-MINEM/SG-OADAC, presentado a esta instancia el 23 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 004-2022-MINEM-SG-OADAC-ARCS del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

*Respecto a la solicitud y atención del pedido de acceso a la información pública con Expediente N° 3309484.*

- 3.4 *De acuerdo a los actuados en el Expediente N° 3309484, se tiene que mediante solicitud ingresada por el Portal de Transparencia del MINEM con fecha 27 de mayo de 2022 y registrada con Expediente N° 3309484, el ciudadano ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO solicitó: “(...)COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS CONCESION PLANTA DE BENEFICIO EL MIRADOR, CON CODIGO P020000918, DE TITULARIDAD DE M & S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., IDENTIFICADA CON RUC: 20496173059”.*
- 3.5 *La Dirección General de Minería, mediante documento interno comunicó que “el expediente completo de la planta de beneficio de la concesión de beneficio denominada “PLANTA DE BENEFICIO EL MIRADOR” con código P020000918 no se encuentra en nuestros archivos y se debe solicitar estos documentos a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash”.*
- 3.6 *Mediante Oficio N° 0220-2022/MINEM-SG-OADAC de fecha 1 de junio de 2022, se encausó al Gobierno Regional de Ancash la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano.*
- 3.7 *Mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022 enviado desde la bandeja frai: [FRAI@minem.gob.pe](mailto:FRAI@minem.gob.pe), se dio respuesta al ciudadano ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO a su correo electrónico: [alonso.llaique@salemanconsultores.com](mailto:alonso.llaique@salemanconsultores.com), en atención a su solicitud registrada con Expediente N° 3309484, que mediante Oficio N° 0220-2022/MINEM-SGOADAC se trasladó su solicitud de acceso a la información al Gobierno Regional de Ancash (registrado con documento N° 2030498 y Expediente N° 1246941), adjuntándose el oficio indicado.*

*Sobre los descargos requeridos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

- 3.8 *De acuerdo a los actuados remitidos con la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 10821-2022-JUS/TTAIP, se tiene que en el recurso de apelación presentado el 11 de noviembre de 2022 con Hoja de Trámite - Interno 000446619-2022MSC, el ciudadano apelante sostiene que, “...habiendo transcurrido más de diez (10) días sin haber recibido respuesta a mi solicitud de acceso a la información, la doy por denegada, motivo por el cual, interpongo recurso de apelación”.*
- 3.9 *En la parte considerativa de la Resolución N° 002608-2022-JUS/TTAIPPRIMERA SALA se señala que, “...,la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 25 de mayo de 2022,*

habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley; el mismo que venció el 8 de junio de 2022...”.

- 3.10 Conforme se reseña en los numerales 3.5, 3.6, y 3.7 del presente informe, el Ministerio de Energía y Minas encausó la solicitud de acceso a la información pública al Gobierno Regional de Ancash, lo cual fue comunicado al ciudadano mediante correo electrónico de respuesta de fecha 1 de junio de 2022, dándose así atención dentro del plazo a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de mayo de 2022.
- 3.11 La Oficina de Tecnología de la Información del MINEM mediante Memorándum N° 01239-2022/MINEM-OGA-OTI de fecha 22 de noviembre de 2022 comunica a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central - OADAC que, “el dominio “@salemanconsultores.com” se encuentra registrado en lista blanca. Se ha realizado una búsqueda de correos enviados desde la bandeja FRAI hacia @salemanconsultores.com y se comprueba el envío de correo el día ...01/06/2022 a horas 15:59:49 (Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Expediente N° 3309484)”. Se anexa Memorándum N° 01239-2022/MINEM-OGA-OTI y reporte de búsqueda.
- 3.12 *De acuerdo a lo actuado en el Expediente N° 3309484, el MINEM atendió en el plazo de ley la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO, comunicándole el encausamiento de su solicitud”.*

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el documento denominado “Cargo de entrega de Acceso a la Información Pública”, del cual se desprende que al recurrente se atendió su solicitud con fecha 1 de junio de 2022, mediante la cual se le indicó lo siguiente:

“(…)

*Estimado Sr. Alonso Rafael Llaique Toledo, Me dirijo a usted, en relación a su solicitud formulada con Expediente N° 3309484. Al respecto, la Dirección General de Minería con documento interno indica que, “el expediente completo de la planta de beneficio de la concesión de beneficio denominada “PLANTA DE BENEFICIO EL MIRADOR” con código P020000918 no se encuentra en nuestros archivos y se debe solicitar estos documentos a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash”. En este extremo, el segundo párrafo del inciso b) del Art. 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: “(…) en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner de dicha circunstancia al solicitante (..)”. Por lo que lo solicitado corresponde ser atendido por el Gobierno Regional de Ancash. En ese sentido, mediante el Oficio N°0220-2022/MINEM-SG-OADAC se trasladó su solicitud de acceso a la información al Gobierno Regional de Ancash (registrado con N° Documento: 2030498 y N° Expediente: 1246941). Se adjunta al presente el oficio indicado. En tal sentido, se tiene por encausada su solicitud de Acceso a la Información Pública”. (subrayado agregado)*

Del mismo modo, se verifica de autos el Memo-01239-2022/MINEM-OGA-OTI, formulado por la Oficina de Tecnologías de la Información, del cual se señala lo siguiente:

“(…)  
 el dominio “@salemanconsultores.com” se encuentra registrado en lista blanca. Se ha realizado una búsqueda de correos enviados desde la bandeja FRAI hacia @salemanconsultores.com y se comprueba el envío de correo el día 12/05/2022 a horas 16:51:42 (Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Expediente N° 3297942) y el 01/06/2022 a horas 15:59:49 (Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Expediente N° 3309484)”.

Asimismo, cabe señalar que la mencionada Oficina de Tecnologías de la Información proporcionó un reporte de los correos electrónicos enviados desde la bandeja del Funcionario Responsable de Acceso a la Información hacia el correo electrónico proporcionado por el recurrente en sus solicitud, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Date	Time	Disposition	From	To	Subject
2022-06-01	15:59:49.742	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3309484
2022-05-27	15:09:39.262	Accept	FRAI@minem.gob.pe	FLAVIO.RIVAS@salemanconsultores.com	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3309161
2022-05-27	05:54:11.223	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:52:15.424	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:52:14.390	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:49:52.408	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:49:51.333	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:48:12.195	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:46:34.768	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:42:54.415	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:40:36.672	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:38:50.466	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	05:36:12.027	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	04:55:01.608	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-27	04:33:43.646	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-26	10:47:54.512	Accept	FRAI@minem.gob.pe	FLAVIO.RIVAS@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-18	17:48:01.307	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3304851
2022-05-13	10:54:00.698	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Solicitud de Acceso a la Información Pública
2022-05-12	16:51:42.673	Accept	FRAI@minem.gob.pe	ALONSO.LLAIQUE@salemanconsultores.com	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3297942
2022-05-11	18:35:33.039	Accept	FRAI@minem.gob.pe	FLAVIO.RIVAS@salemanconsultores.com	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3297001
2022-05-11	14:33:17.823	Accept	FRAI@minem.gob.pe	CARLA.MONTES@salemanconsultores.com	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3299374

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad el recurrente solicitó a la entidad "(...) SE ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO, COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS CONCESION PLANTA DE BENEFICIO EL MIRADOR, CON CODIGO P020000918, DE TITULARIDAD DE M & S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., IDENTIFICADA CON RUC: 20496173059". (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 509 -2022-MINEM/SG-OADAC, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 004-2022-MINEM-SG-OADAC-ARCS del cual se la Dirección General de Minería, indicó que el expediente completo de la planta de beneficio de la concesión de beneficio denominada "PLANTA DE BENEFICIO EL MIRADOR" con código P020000918 no se encuentra en nuestros archivos y se debe solicitar estos documentos a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

En ese sentido, mediante Oficio N° 0220-2022/MINEM-SG-OADAC de fecha 1 de junio de 2022, se encausó al Gobierno Regional de Ancash la solicitud del recurrente, lo cual le fue comunicado con el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, indicándosele que la misma fue derivada con Oficio N° 0220-2022/MINEM-SGOADAC registrada con documento N° 2030498 y Expediente N° 1246941), adjuntándose para ello citado oficio.

De otro lado, la entidad a través de sus descargos refirió que su Oficina de Tecnología de la Información mediante Memorándum N° 01239-2022/MINEM-OGA-OTI indicó haber realizado una búsqueda en los correos enviados desde la bandeja del Funcionario Responsable de Acceso a la Información hacia la dirección electrónica proporcionada por el recurrente, comprobándose el envío de correo el día 1 de junio de 2022, con el cual se brindó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública – Expediente N° 3309484; además, dicha oficina proporcionó un reporte de los referidos correos electrónicos enviados.

En dicho contexto, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos señaló que no se encuentra en posesión de la información solicitada por el recurrente, en ese contexto es preciso tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N°

072-2003-PCM<sup>5</sup>, el cual prevé que “(...) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto el Gobierno Regional de Ancash, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, en el cual se le habría comunicado al recurrente el reencause de su solicitud al Gobierno Regional de Ancash indicándosele que con Oficio N° 0220-2022/MINEM-SGOADAC se trasladó su solicitud a la mencionada entidad, el cual fue registrado con Documento N° 2030498 y Expediente N° 1246941, adjuntando para ello el Formulario Virtual de recepción, donde se verifica que este fue recibido el 1 de junio de 2022.

Ahora bien, respecto a la notificación del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...) ”

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, al cual se adjuntó el Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP, Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP, Oficio N° 0220-2022/MINEM-SGOADAC y el Formulario Virtual, mediante el cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud del recurrente; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica a través de un mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta; más aún, cuando la *Oficina* de Tecnología de la entidad mediante Memorándum N° 01239-2022/MINEM-OGA-OTI, indicó solamente comprobó el envío del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, con el cual se brindó respuesta a la solicitud materia de análisis.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta instancia en su oportunidad, por lo que debe certificar haber realizado el reencause correspondiente, de conformidad con segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia 6 así como del artículo 15-A.2 de su Reglamento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>8</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** acredite la comunicación efectuadas respecto al encause de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALONSO**

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

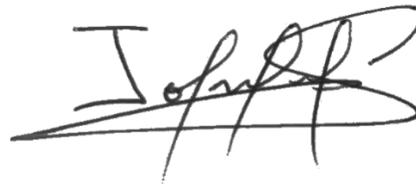


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal